

Gral. Roca, 04 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Los presentes para dictar sentencia en estos autos caratulados **I.M.N.C.M.M.E. S/ ALIMENTOS RO-02707-F-2024** de los que,

RESULTA: Que se inician estas actuaciones el día 3/9/2024 con la presentación de M.N.I. en representación de su hijo A.G.I.M. con patrocinio letrado interponiendo formal demanda de alimentos contra el señor M.E.M. progenitor del niño con domicilio en E.3.p.p.B.G. ciudad de Viedma reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 35% de los ingresos del demandado (incluidos adicionales), con un piso de un (1) salario mínimo vital y móvil.

Relata que mantuvo una relación informal con el demandado en el año 2020 la que duro unos meses mientras estuvo separada de su ex pareja, que era un compañero de trabajo. Que en agosto de 2020 retomó su relación anterior y en octubre descubrió que estaba embarazada, se lo comunicó al demandado pero actuó indiferente.

Continúa diciendo que el niño nació en mayo de 2021 fue reconocido por su ex pareja. En el año 2022 luego de separarse su ex pareja inicia proceso de impugnación de la paternidad y en dicho expediente se realiza pericial genética de donde resulta que el niño es hijo biológico del demandado, dicha sentencia es de fecha 17 de febrero de 2023 (Nro. Expte. VI-00277-F-2023). Refiere que desde dicha sentencia el demandado no colaboro con la manutención del niño, tampoco con los cuidados dado que el demandado vive en Viedma.

Explica que buscó acordar con el demandado de manera extrajudicial para que colabore económicamente pero sin resultados favorables, asumiendo todas las obligaciones económicas y de cuidado que demanda

su hijo. Es quien se encarga de cocinarle, hacer las compras, lavar su ropa, desayuno, almuerzo y cena; lo lleva a sus actividades; compra todo lo necesario para la escuela y actividades extras; llevarlo al médico, abonar plus médicos y medicamentos; llevarlo de vacaciones; llevarlo a hacer actividades de esparcimiento. Indica que utiliza el servicio público de colectivo, dado que no posee automóvil.

Refiere que respecto a su situación económica es empleada de la Policía de Río Negro con ingresos de aproximadamente \$343.000,00 de neto, cumpliendo horarios rotativos. Alquila una vivienda, abonando todos los servicios de la misma. Y dado que realiza horarios rotativos cuenta con la colaboración de una niñera para el cuidado de sus hijos. No puede realizar adicionales ya que implicaría abonar horas extras en niñera y serían más gastos mensuales.

En relación a las necesidades del niño manifiesta que concurre al jardín CECI P., de lunes a viernes de 8 a 12 hs. Los días martes concurre a taller de arte y manualidades de 16 a 17 hs en Mitre 1635. Los días sábados concurre a la escuelita para niños de 9 a 12.30 del "ministerio evangélico la barca". Detalla que los gastos aproximados son de \$186.000,00 de alquiler, \$16.513,00 de luz (mensual), \$24.659,00 de gas (mensual), \$7.522,00 de agua (mensual), \$11.093,00 de internet (mensual), \$4.800,00 de agua "Cuenca andina" 20 litros (2 veces por mes), aproximadamente \$60.000,00 por mes en ropa, \$3.000,00 semanales en taller de arte y manualidades, \$150.000,00 niñera (mensual), \$50.000,00 niñera extra en ocasiones. Aproximadamente \$90.000,00 en mercadería de supermercado por mes (sin contar carne y verduras). Además explica que deberá adicionarse los gastos por los traslados en colectivo costando en aquel momento cada pasaje \$940,00, más los gastos de esparcimiento y gastos médicos, pago de seguros.

En relación al caudal económico del demandado manifiesta que trabaja en la policía de Río Negro con un ingreso mensual aproximado de \$900.000,00. Vive con su pareja también empleada policial. Se traslado a todos lados automóvil, y realiza adicionales de modo frecuente. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 10/9/2024 se da inicio y ordena correr traslado, proveyéndose prueba informativa. Fijándose alimentos provisorios en el 20% de los ingresos del alimentante con un piso mínimo equivalente al 50% del salario mínimo, vital y móvil. Notificándose al demandado en fecha 1/10/2024.

En fecha 15/10/2024 contesta demanda negando los hechos invocados en la demanda, Expresa que la realidad dista mucho de la descripta por la actora. Realiza comentarios que no tienen que ver con el objeto de esta causa ni al derecho de defensa los que no se transcribieran.

Menciona que la actora intentó comunicarse con él a través del teléfono de la Unidad Policial, a lo cual no accedió por considerarlo inapropiado. Que es falso que le haya mencionado que estaba embarazada, que se anoticio con el traslado en la causa: VI00277-F-2023 I.M.N. C/G.C.E. Y OTRO S/ IMPUGNACION DE ESTADO - FILIACION" en trámite por ante la Unidad Procesal de familia N° 11 de Viedma quedando a la espera del resultado del ADN y que fue allí que podría ser padre del niño.

Reconoce que la actora es quien se hace cargo del cuidado diario del niño, que no lo conoce, no hay vinculo alguno, que fue la madre quien tomó la decisión de irse de la ciudad de Viedma. Que es verdad que no se pudo concertar un acuerdo extrajudicial por lo injustificado del porcentaje que pretendía.

Destaca que tiene dos hijos mas, hijo del cual ha tomado

conocimiento hace muy poco tiempo. El hijo mas grande afronta alimentos de una prestación alimentaria del 20% descuento de su recibo de haberes, afronta el pago de una prestación alimentaria para su hijo más pequeño con un descuento del 32% de su recibo de haberes.

Informa que su ingreso neto es de \$407.796,83, mientras que el de la actora percibe un neto de \$ 343.000 debido a descuentos que surgen a todos por la realidad económica que afronta el país, que la misma tiene créditos que en realidad nadie sabe para que los mismos han sido utilizados, quizás para cuestiones personales, y no del niño, aclarando que poseen entonces ingresos similares. Aclara que no posee vivienda propia, se encuentra pagando un alquiler que asciende el monto de \$200.000,00 por el inmueble que alquila en la ciudad de Viedma Ofrece como prestación alimentaria que los alimentos provisorios sean fijados como definitivos, con descuento del recibo de haberes, excluidos también los conceptos de indumentaria, beneficio denominado bonificación por vivienda y servicio de policía adicional. Funda en derecho y ofrece prueba.

El día 18/12/2024 se celebra audiencia, sin acuerdo, se ordena la producción de la restante prueba ofrecida por la actora, ordenándose con fecha 20/12/2024 la retención de los alimentos provisorios.

Con fecha 16/4/2025 se agrega informe de mercado libre.

En fecha 6/5/2025 se agrega informe de Registro de Propiedad Automotor del demandado con resultado negativo.

En fecha 28/7/2025 se adjunta informe del Banco Central de la República Argentina del demandado, desistiendo la actora del informe al Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 8/9/2025 se adjunta respuesta de la Policía de Río Negro con los últimos seis recibos de sueldo (Mar/2025 a Agos/2025) de la actora.

En fecha 10/9/2025 obra informe del Banco Nación de la República Argentina contestando que la actora no es clienta de esa entidad bancaria.

En la misma fecha la demandada desiste de la restante prueba informativa al Registro Propiedad del Automotor, Registro Propiedad Inmueble, Mercado Libre, UALA, Mercado pago, Brubank, Wilobank S.A.

En fecha 17/10/2025 obra acta de audiencia de prueba. Desistiendo la demandada en fecha 29/10/2025 de la testigo restante.

En fecha 17/11/2025 la actora desiste de la prueba informativa restante.

En fecha 19/2/2026 se clausura el periodo de prueba quedando los autos para alegar.

En fecha 5/3/2026 obran alegatos de las partes.

Con fecha 10/3/2026 la Defensora de Menores dictamina.

Habiéndose producido las pruebas ofrecidas y desistiendo de las pendientes de producción con fecha 20/3/2026 las presentes actuaciones pasan a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. M.N.I. en representación de su hijo menor de edad, requiriendo la fijación de una prestación alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 4 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de ambos respecto de sus hijos en la satisfacción de sus

necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

En las presentes actuaciones los testigos y el reconocimiento del mismo demandado que el cuidado del pequeño está a cargo exclusivamente de su madre, quien es quien comparte con el niño el día a día, lo atiende en la enfermedad, le prepara sus comidas, entre otras tareas que demanda la crianza de un niño máxime teniendo en cuenta su corta edad. Al respecto la Cámara local ha señalado "C.R.A.C.G.H.R. S/ ALIMENTOS" (RO-00536-F-2023) tiene dicho que en "*...el marco de esta función realiza labores que tienen un valor económico como puede ser el sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, cocinar, asistir en la enfermedad y es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos resultando indudable el valor económico que las mismas implican, las que deben tenerse en cuenta conforme art. 660 CCyC...La falta de cumplimiento del progenitor con deberes esenciales respecto de sus hijos vulnerando derechos humanos básicos de uno de los grupos más desprotegidos de la sociedad, importa además ejercer violencia de género de tipo económica en contra de la progenitora en los términos del art. 5 de la ley de Protección Integral a las Mujeres (N° 26.485),"*

En relación a las necesidades del niño, si bien las mismas se presumen por su menor edad, sin perjuicio de ello ha quedado acreditado por las testimoniales brindadas que el niño está escolarizado. Respecto a los gastos

que irroga la crianza la canasta de crianza del INDEC ha informado que para marzo de 2026 los gastos que demanda la crianza de un niño de la edad del beneficiario de los alimentos es de \$538.587,00 mensuales entre gastos de cuidado y bienes y servicios.

En relación a la conducta procesal de las partes, el demandado se ha presentado a las actuaciones, ofreciendo propuestas de acuerdo y prueba al respecto de sus ingresos tal lo prescribe el Art. 710 del CCC. Sin perjuicio de ello y de la obligada perspectiva de género, no puedo soslayar el relato que efectúa al contestar el pedido de alimentos de su hijo. En efecto el progenitor al contestar demanda efectúa un relato avalado por su letrada, que hacen referencia a aspectos personales de la vida privada de la progenitora que nada tienen que ver con la pretensión procesal incoada y menos aun con los hechos controvertidos fijados por la actuario en oportunidad de celebrar audiencia preliminar.

Al respecto resulta pertinente la vigencia de la ley 26485, art 5 CPF, CEDAW, Convención Belem do Para, e innumerable legislación provincial, nacional e internacional respecto a la deconstrucción de conductas patriarcales estableciendo la igualdad como principio rector en las relaciones eliminando prejuicios naturalizados respecto a la mujer máxime cuando el progenitor al que judicialmente le requieren alimentos para su hijo, resulta ser funcionario publico con el peligro de institucionalizar dichas practicas. Vale recordar que la obligación legal de crianza, cuidados y alimentos es en igualdad, un 50% para cada uno, no resultando necesario que la madre realice un tramite judicial para recordarle al progenitor el cumplimiento de dicha obligación legal, menos aun que ante el reclamo en representación de su hijo responda con aspectos peyorativos cuestionando su vida privada.

Respecto a los letrados resulta de aplicación los valores éticos

plasmados por los mismos representantes de la abogacía en el art 7 del CPF. En dicha oportunidad se estableció en cabeza de todas las personas que intervinieren en los procesos de familia la obligación de promover una adecuada representación legal e integral que procure el respeto a los derechos humanos de los sujetos integrantes del conflicto familiar en especial cuando existen niños niñas y adolescentes adultos mayores personas con discapacidad víctimas de violencia de género o cualquier otra situación de vulnerabilidad que afecta a alguna persona involucrada,

Por ende los operadores jurídicos tanto dependientes del poder judicial como abogados de matrícula a la luz de los tratados internacionales debemos deconstruir la formación de litigantes adversariales para enfocarnos en el respeto a los derechos humanos de las personas que requieren el servicio de justicia.

En relación al caudal económico del alimentante surge de la documental y prueba informativa que forma parte de la Policía de Río Negro, contando con ingresos regulares, es una persona joven, sana, con otros hijos en la menor edad tal lo acredita mediante prueba documental. Sin embargo, es necesario aclarar que tanto el hijo beneficiario de los alimentos de esta causa, A. como M. nacieron en el mismo año, siendo el nacimiento de este último posterior a la fecha en que nació A., luego de su hermano mayor M. de 9 años de edad, por lo que es una cuestión que debió haber previsto el demandado toda vez que como progenitor posee obligaciones que derivan de su responsabilidad parental que debe cumplir, entre las que se encuentra la obligación alimentaria para con todos sus hijos de manera igualitaria. " *De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando*

falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223) En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara local en diversos fallos.

Para establecer el monto de la prestación alimentaria ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante. En relación a las pautas "*... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ...*" (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). En este caso sobre la base de calculo del porcentaje de los alimentos se integra con los rubros que se perciben de manera regular o habitual por cualquier concepto, incluso bonificaciones, horas extra (Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela judicial efectiva. Tomo I por Mariel F. Molina de Juan, editorial Rubinzal Culzoni, 2025, p.228), y en este caso los servicios adicionales, bonificación por vivienda e indumentaria forman parte de esta base calculo debido a que se trata de montos habituales que cobra el aquí demandado.

Por ello considero adecuado fijar como prestación alimentaria a pagar por el Sr. M.E.M. en favor de su hijo la suma que represente el 20% de los ingresos que perciba, no pudiendo ser nunca menor a lo que represente el 80% del salario mínimo, vital y móvil que establece el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. En caso de que no tenga trabajo registrado deberá depositar el 80% de lo que

represente un salario mínimo, vital y móvil.

Ello es conteste a las necesidades básicas del niño, encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

En relación a la costas del proceso, son a cargo del alimentante en función de lo establecido por el art. 121 CPF.

En mérito y conforme a lo dispuesto por los arts 658; 659; 660 y 668 CCyC las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.N.I. en representación de su hijo A.G.I.M., estableciendo que deberá su padre el Sr. M.E.M. DNI N° 3. abonar en concepto de alimentos a su hijo, una prestación alimentaria mensual y consecutiva, pagadera del 1 al 10 de cada mes, en la suma que **represente el 20% de los ingresos que perciba** (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), **no pudiendo ser nunca menor al 80% del salario mínimo, vital y móvil** (al momento del dictado de la presente sentencia importa la suma de \$281.920,00)que establece el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil. En caso de que no tenga trabajo registrado deberá depositar el 80% de lo que represente un salario mínimo, vital y móvil. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción.

2) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26

LA y 121 Cód. Procesal Flia.

3) Regulo los honorarios de BARBARA VILLANOVA en la suma equivalente a 10 JUS y los de ADRIANA VERONICA ERDOSIO en la suma equivalente a 10 JUS en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.

4) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

5) Regístrese y notifíquese.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza